
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Reyes Darras, C. por A.

Abogados: Licdos. Francisco J. Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Recurrido: Servicios Legales Dominicanos, S. A.

Abogado: Lic. Domingo Muñoz Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Darras, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 259, ensanche Evaristo Morales, del Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Arturo Santana Reyes Darras, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061772-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente núm. 339-12-00534, de fecha 17 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Licdo. Domingo Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Servicios Legales Dominicanos, S. A.;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por los Licdos. Francisco J. Luciano Corominas, Juan de Dios Anico Lebrón y el Dr. José

Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Ramón Reyes Darras, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrida, Servicios Legales Dominicanos, S. A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una lectura del pliego de condiciones con relación al procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra Ramón Reyes Darras, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 17 de julio de 2012, la sentencia relativa al expediente núm. 339-12-00534, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Libra acta de que a la fecha no existen reparos ni objeciones al pliego de condiciones; **SEGUNDO:** Da por leído el pliego de condiciones y fija la venta en pública subasta para el día 23 de agosto de 2012, a las 9:00 AM, valiendo citación partes presentes y representadas”;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa. Violación al debido proceso de ley. Violación al artículo 69, numerales 1, 2 y 10, de la Constitución de la República”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos. Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 690, 691, 692 y 715 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida propone un medio de inadmisión con relación al recurso de casación, el cual está fundamentado, en lo siguiente: “el presente recurso de casación deviene en inadmisibile, toda vez que la sentencia contra la cual se ha interpuesto no es susceptible de ningún recurso por disposición expresa de la ley, ya que conforme lo disponen, tanto el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 5 de la Ley de Casación, modificada por la Ley 491-08, “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias... que sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”, y de la simple lectura de la sentencia de la especie se podrá verificar que la misma cae dentro de este tipo de sentencia que no es susceptible de ningún recurso, ya que la misma se contrae a rechazar la solicitud de sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones, ordena su lectura y anuncia la fecha de la adjudicación del inmueble embargado..”;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie se trata de cuatro (4) demandas incidentales incoadas con relación al embargo inmobiliario interpuesto por Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra Ramón Reyes Darras, C. por A., en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido al tenor del procedimiento establecido en el Código de

Procedimiento Civil Dominicano; que consta en la decisión recurrida, que la parte demanda original hoy recurrida, solicitó el sobreseimiento de la lectura del pliego de condiciones hasta tanto el tribunal se pronuncie sobre el fondo de las referidas demandas incidentales, lo cual fue desestimado por el tribunal; que en virtud de la parte *in fine* del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiese intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”;

Considerando, que continuando con la misma línea discursiva, la sentencia impugnada constituye una decisión dictada en primera instancia que dirimió incidentes por tanto la misma es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación, por lo que resulta evidente que no se cumplen en la especie, los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que, en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no por los motivos indicados por el recurrido, sino por las razones antes expuestas;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Reyes Darras, C. por A., contra las sentencias dictadas el 17 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.